

depositando las cosas debidas á disposición de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás. Hecha la consignación, deberá notificarse también á los interesados (1).

(1) Art. 1178 del Código civil. Antiguamente y por las leyes de la Novísima Recopilación, los depósitos judiciales de cualesquiera Tribunales de la Corte debían hacerse en las Depositarias judiciales de la Villa, y todos los otros depósitos judiciales y cualesquiera consignaciones de caudales, secuestros de concursos, etc., debían hacerse precisamente en las cajas de amortización para restituir á los interesados á su tiempo en la moneda misma en que lo hicieron, pero sin devengar interés. Luego se subrogó la Tesorería general y subalternas en lugar de las cajas para los dichos depósitos. Al constituirse por Real decreto de 29 de Septiembre de 1852 la Caja general de Depósitos, separada de la del Tesoro público, se ordenó que debían ingresar en esta Caja ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que debiesen consignarse en depósito por decisiones de la Administración ó disposiciones de los Tribunales de justicia; para afianzar contratos que se refiriesen á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, cuando no hubiese parte interesada que, con derecho para ello, exigiese la consignación en otro lugar (art. 2.º del citado decreto). Las Autoridades y los Tribunales no podían permitir ni ordenar consignación alguna en ninguna parte, ni debían considerar cumplidas las obligaciones de que procedían, las que contra lo prevenido en el citado art. 2.º del Real decreto se hicieran fuera de la Caja general de Depósitos ó de sus dependencias. Por Real orden de 14 de Octubre de 1852, aprobando el reglamento para la administración, contabilidad y orden interior de la Caja general de Depósitos, se consideraron depósitos *necesarios* los que se hicieren por decisiones de la Administración, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar éstas, para afianzar contratos que se refirieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones políticas, ó para cumplir cualquiera obligación de interés público ó privado; y se consideraron depósitos *voluntarios* los que impusieron libremente los particulares, Corporaciones ó establecimientos, sin sujeción á obligaciones legales ni oficiales. Por Real orden de 27 de Enero de 1857 se mandó se exigiera la debida responsabilidad si los depósitos que existiesen en poder de los Escribanos de los Juzgados de primera instancia, ó que éstos hubiesen colocado en el Banco de España ó en otras Empresas, no se trasladaban inmediatamente á la Caja general de Depósitos.

De esta manera vino á establecerse un solo centro en donde se hicieran las imposiciones, dejando sin efecto las disposiciones anteriores, y especialmente la Real orden de 25 de Abril de 1815, en que se había resuelto que los caudales de depósitos judiciales, particulares, de quiebras, concursos y de economatos se trasladasen sin excusa ni dilación á la Tesorería mayor, sus subalternas, ó á las Administraciones, Depositarias y Tesorerías de Rentas Reales, en conformidad á lo que se había dispuesto en los Reales decretos de 19 de Septiembre de 1798 y en el cap. 12 de la Pragmática-sanción de 30 de Agosto de 1800. Por decreto de 15 de Diciembre de 1868 se dispuso que siquieran recibiendo en la Caja los depósitos. El decreto de 29 de Diciembre

Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor (1). Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al Juez que mande cancelar la obligación. Mientras el acreedor no hubiese aceptado la consig-

de 1868 aprobó el reglamento de igual fecha para la administración, contabilidad y orden de la Caja general de Depósitos, que ha sido sustituido por el de 13-22 de Septiembre de 1871, derogado á su vez por el de 16-17 de Enero de 1874. Por el art. 3.º del Real decreto de 19 de Agosto de 1871, *Gaceta de Madrid* del 21 de Agosto, se mandó (art. 3.º) que las Autoridades y los Tribunales no permitieran ni ordenaran consignación alguna de depósito necesario fuera de la Caja de Depósitos, no considerándose cumplidas las obligaciones de que procediesen, en los que contra lo prevenido en dicho decreto se hicieren ó continuaren fuera de la Caja ó sus dependencias. El decreto de 28 de Mayo de 1873 suprimió la Caja de Depósitos, y el de 8 de Julio del mismo año la organizó nuevamente formando una sección del Tesoro. El decreto de 15 de Enero de 1874 restableció la Dirección de la Caja, y el reglamento de 17 de Enero del propio año dictó reglas para la ejecución del decreto mencionado y para la administración, contabilidad y orden interior del mismo establecimiento. Por Real orden de 1.º de Mayo de 1876 se aprobó el reglamento del Banco de España, el cual, de conformidad con lo establecido en el art. 10 del decreto-ley de 19 de Marzo de 1874 y con otro decreto de 24 de Marzo del mismo año, estableció en los arts. 235 á 255 y 283 á 291 las reglas sobre admisión y devolución de depósitos voluntarios en efectivo y de efectos en custodia.

A tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868, relacionado con el 9.º de la ley provisional de Administración y contabilidad de 25 de Junio de 1870, base 9.ª de la de 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimiento económico-administrativo y artículos 107 y 278 del reglamento provisional de igual fecha, las consignaciones de cantidades líquidas á cuyo pago hubiesen sido condenados los particulares, si éstos pretenden utilizar el recurso de alzada ó el contencioso-administrativo, deberán hacerse precisamente en las arcas del Tesoro, ó sea en la Tesorería central y las de provincias, y no en la Caja general de Depósitos, por más que sea dependencia del Estado, la cual no podrá admitir tales consignaciones. Así lo dispone la Real orden de 25 de Mayo de 1883, publicada en la *Gaceta de Madrid* del mismo año. Por otra Real orden de 16 de Mayo de 1885, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 31 del mismo mes y año, se acordó que el art. 33 del reglamento de la Caja general de Depósitos de Enero de 1874 se adicionara en el sentido de que era condición indispensable para el devengo de intereses que los deponentes hubiesen sido obligados á constituir el depósito en metálico en la Caja general ó sus sucursales por decisiones de los Tribunales ó de la Administración, ó en cumplimiento de leyes, reglamentos, pliegos generales de condiciones ú otra disposición de carácter general, y que la cantidad depositada no proceda de las consignadas en los Presupuestos del Estado para servicios de interés público. Por decreto de 15 de Junio de 1888 se suprimió la Dirección general de la Caja de Depósitos, encargándose de los servicios que constituyen el objeto de dicha Dirección la de la Deuda pública. Hoy los depósitos se hacen en el Banco de España ó en sus sucursales en provincias (véanse los artículos 235 á 255 y 283 y siguientes del reglamento de dicho Banco).

(1) Art. 1179 del Código civil.

nación, ó no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa ó cantidad consignada, dejando subsistente la obligación (1). Si, hecha la consignación, el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedarían libres (2). Hacen notar los tradistas que el Derecho mercantil no podía desconocer semejante modo de disolverse las obligaciones, mayormente si se atiende que las responsabilidades pendientes y forzosas habían de entorpecer sobremanera la marcha del comercio, y que si bien las leyes mercantiles no reproducen el principio del derecho común, hacen sus aplicaciones á las obligaciones en que el depósito y consignación ocurren con más frecuencia, ó á la de entregar los efectos vendidos, y á los que contraen los portadores, ya terrestres, ya marítimos.

Igualmente fijan su atención los juriconsultos en el caso en que se trate de una obligación de hacer. Claro es que entonces no podrá tener lugar el depósito y consignación; pero la interpelación formal hecha al acreedor producirá, cuando menos, el efecto de conservar íntegro al obligado el derecho de exigir lo que en cambio se le prometió, quedando ó no libre de efectuar el hecho ó prestar los servicios estipulados, según sean las circunstancias del contrato (3).

137.—Los juriconsultos Martí de Eixalá y Durán y Bas formulan del modo siguiente la doctrina acerca de la compensación: «Viene—dicen—bajo este nombre la extinción de dos obligaciones entre unos mismos sujetos, por el mero hecho de ser acreedor respecto de la una el que era deudor respecto de la otra, y cual si uno de ellos hubiese pagado su deuda, devolviendo al otro las mismas especies con que le satisfizo. De aquí es fácil inferir las circunstancias indispensables para que la compensación proceda, y éstas son: 1.^a, que el crédito que quiere compensarse sea cierto y líquido (Recurso de casación de 1.^o de Julio de 1875 y 17 y 25 de Abril de 1876), ó á lo menos que

(1) Art. 1180 del Código civil.

(2) Art. 1181 del id.

(3) Véase Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho mercantil*, 8.^a edición, pág. 559.

pueda probarse y liquidarse dentro de diez días, á no ser que la compensación se oponga á un crédito controvertido y en méritos de un juicio ordinario; 2.^a, que el crédito que se objeta en compensación sea puro, pues que en otro caso tendríamos que una deuda se exigiría antes de existir, ó bien prematuramente, según fuese condicional ó á término; 3.^a, que las dos deudas sean de cosas fungibles de igual especie ó calidad, ó bien de cosa indeterminada no fungible, mientras no haya diferencia en la especie ni en la calidad, dado que, faltando cualquiera de estas condiciones, la compensación vendría á parar al pago de una cosa por otra; por esta razón, dicen los expresados autores, al que nos exija el cumplimiento de la promesa de entregarle una letra sobre Londres, no podremos objetar en compensación una cantidad que nos deba por otra causa, puesto que ésta y aquélla son cosas distintas; 4.^a, que el crédito que tratamos de compensar nos competa contra la persona en cuyo nombre se nos reconviene; de aquí se sigue que al portador de una letra de cambio no podrá el aceptante oponerle en compensación un crédito que tenga contra el librador; empero la regla establecida no se opone á que pueda objetarse al cesionario compensación por lo que nos debía el cedente con anterioridad al acto que consumó la cesión, si bien que por la utilidad del comercio, y atendido el espíritu de las leyes mercantiles, deberá exceptuarse el caso en que el crédito cedido sea de los endosables, porque de otra suerte era casi imposible su circulación; 5.^a, que el mismo crédito que compensamos sea propio nuestro, ya desde su origen, ya en virtud de cesión consumada.

»Por esta razón, el deudor principal no puede compensar lo que el fiador alcanza del acreedor. Por el contrario, al fiador le aprovecha el crédito del deudor principal contra el acreedor en lo que al parecer hay excepción de la regla establecida; empero en el fondo no existe, atendido que en realidad no se objeta la compensación en semejante caso, sino que por el fiador se exceptiona la extinción de la deuda, verificada de derecho al momento de concurrir ella con el crédito. Aplicando ahora estos principios á las letras de cambio, y partiendo de que el librador y los endosantes caucionan al aceptante, y cada uno de los endosantes á los que le preceden en el

orden de los endosos y al librador, tendremos que si el aceptante acredita del portador, así el librador, como cualquiera de los endosantes, podrá alegar la compensación, y que el mismo recurso competirá á un endosante, siempre que el portador ó propietario de la letra sea deudor de alguno de los endosantes anteriores, ó bien del librador» (1).

138.—El Código civil ha fijado reglas acerca de la compensación, estableciendo que ésta tendrá lugar cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedores y deudores la una de la otra (2). Para que proceda la compensación, es preciso: 1.º Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea á la vez acreedor principal del otro. 2.º Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, ó, siendo cosa fungible las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado. 3.º Que las dos deudas estén vencidas. 4.º Que sean líquidas y exigibles. 5.º Que sobre ninguna de ellas haya retención ó contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor (3), no obstante lo cual el fiador podrá oponer la compensación respecto de lo que el acreedor debiere á su deudor principal (4).

El deudor que hubiese consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor á favor de un tercero no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondería contra el cedente. Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores á ella, pero no la de las posteriores. Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella y de los posteriores hasta que hubiese tenido conocimiento de la cesión (5). Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar

(1) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho mercantil*, edición citada, pág. 560.

(2) Art. 1195 del Código civil.

(3) Art. 1196 de id.

(4) Art. 1197 de id.

(5) Art. 1198 de id.

del pago (1). La compensación no procederá cuando alguna de las deudas proviniera de depósito ó de las obligaciones del depositario ó comodatario (2). Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito (3). Si una persona tuviere contra sí varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto á la imputación de pagos (4). El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores (5).

139.—Es un principio admitido en derecho que nadie puede ser acreedor de sí mismo, y de consiguiente siempre que estos caracteres vienen á reunirse en una misma persona, en fuerza de sucesión ó contrato, la deuda desaparece (Recurso de casación de 10 de Abril de 1875). A pesar de que—dicen los tratadistas—no cabe poner en cuestión la universalidad del principio, le hallamos limitado alguna vez en sus aplicaciones. En efecto, partiendo de él, debería considerarse extinguida de todo punto la letra de cambio que el aceptante hubiese adquirido en virtud de endoso; sin embargo, si el mismo la pone otra vez en circulación antes del vencimiento, quedarán en pie todas las obligaciones que se produjeron por su libramiento, aceptación ó endoso, y en general cuando se trata de créditos endosables, es preciso atender principalmente al documento, si no se quiere que pierdan gran parte de la utilidad que tienen para el comercio (6).

También se ocupa el Código civil de la confusión de derechos, y preceptúa que quedará extinguida la obligación desde que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor, exceptuándose el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de título de herencia, si ésta hubiese sido aceptada á beneficio de inventario (7). La confusión que recae

(1) Art. 1199 del Código civil.

(2) Art. 1200 de id.

(3) Art. 1200 de id.

(4) Art. 1201 de id.

(5) Art. 1202 de id.

(6) Martí de Eixalá y Durán y Bas, obra citada, pág. 561.

(7) Art. 1192 del Código civil.

en la persona del deudor ó del acreedor principal aprovecha á los fiadores. La que se realiza en cualquiera de éstos no extingue la obligación (1). La confusión no extingue la deuda mancomunada, sino en la porción correspondiente al acreedor ó deudor en quien concurren los dos conceptos (2).

140.—Definiese generalmente la *novación*, la conversión de una deuda en otra. Cuando esta conversión se verifica, la obligación primitiva se extingue, desaparecen las hipotecas que la garantizaban y quedan desobligados los fiadores y los codeudores; á no ser que las hipotecas se hubiesen confirmado ó reproducido en el primer caso, y que los fiadores y codeudores hayan consentido en seguir obligados. La novación puede tener lugar de dos modos: 1.º Subsistiendo las mismas personas. 2.º Cambiándose la persona del deudor ó la del acreedor; si bien que el cambio de acreedor viene á parar á lo que llamamos cesión de crédito, ya simplemente dicha, ya con el carácter de dación en pago de deuda. Cuando cambia la persona del deudor, es indispensable que se exprese la intención de novar; de otra suerte el mismo deudor se consideraría haberse obligado solidariamente con el primero. (Ley 15, tít. 14, Partida 5.ª) Empero, si la novación se efectúa quedando el mismo deudor y sin tocar tampoco á la persona del acreedor, ya no se requiere semejante manifestación; entonces podrá inferirse la voluntad de novar, mayormente si hubiese cambiado la causa de deber, como si se conviniese que el comprador retenga á título de préstamo el precio de la venta. Fuera de este caso, será muy difícil distinguir entre la novación propiamente tal, la simple modificación de la obligación primitiva y el acto ó intención de hacer concurrir alternativamente con ella la que resulta del nuevo convenio; lo que es inconveniente grave en lo comercial, donde son frecuentes los pactos y operaciones sobre deudas existentes (3).

Según el Código civil, las obligaciones pueden modificarse: 1.º Variando su objeto ó sus condiciones principales. 2.º Sustituyendo la persona del deudor. 3.º Subrogando á un tercero

(1) Art. 1193 del Código civil.

(2) Art. 1194 de id.

(3) Martí de Eixalá y Durán y Bas, obra citada, pág. 562.

en los derechos del acreedor (1). Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, ó que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles (2). La novación que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el conocimiento del acreedor (3). La insolvencia del nuevo deudor, que hubiese sido aceptado por el acreedor, no hará revivir la acción de éste contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior y pública ó conocida del deudor al delegar su deuda (4). Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen á terceros que no hubiesen prestado su consentimiento (5). La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, ó que la ratificación convalide los actos nulos en su origen (6). La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en el Código civil. En los demás será preciso establecerla con claridad para que produzca efecto (7). Se presumirá que hay subrogación: 1.º Cuando un acreedor pague á otro acreedor preferente. 2.º Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa ó tácita del deudor. 3.º Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvos los efectos de la confesión en cuanto á la porción que le corresponda (8). El deudor podrá hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella y expresando en la carta

(1) Art. 1203 del Código civil.

(2) Art. 1204 de id.

(3) Art. 1205 de id.

(4) Art. 1206 de id.

(5) Art. 1207 de id.

(6) Art. 1208 de id.

(7) Art. 1209 de id.

(8) Art. 1210 de id.

de pago la procedencia de la cantidad pagada (1). La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos á él anejos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores ó poseedores de la hipoteca (2). El acreedor á quien se hubiese hecho un pago parcial puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiese subrogado en su lugar á virtud del pago parcial del mismo crédito (3).

141.—El *mutuo disenso* hállase en el convenio por el cual las partes interesadas se separan del contrato que aun no estaba consumado, resultando en consecuencia extinguidas las obligaciones recíprocas que éste había producido. En cuanto á la *remisión*, defínenla los autores la renuncia al derecho que nos daba una obligación constituida á nuestro favor; la cual puede ser expresa ó tácita. Preséntase como ejemplo de remisión tácita en el caso de préstamo, si el acreedor da recibo por la totalidad del capital y sin reserva, en que se entiende haber condonado los intereses (4), y si pagada una parte del crédito, el acreedor renuncia á su derecho por el resto, la obligación queda también extinguida (5).

En el caso de compraventa, si el acreedor, después de haber entregado la cosa, renuncia al derecho de exigir el precio, hay remisión; si hallándose aún íntegras las cosas, el comprador y el vendedor se avienen en dejar sin efecto el contrato, tendremos el *mutuo disenso*, el cual envuelve una remisión recíproca. Los tratadistas suelen hacer dos observaciones. La primera, que si la remisión tiene por objeto un crédito á la orden, no podrá alegarse contra las terceras personas que lo hayan adquirido por endoso, aunque sea posterior al referido acto, y es la segunda, que el *mutuo disenso* no producirá efecto respecto de personas extrañas, cuando tenga por objeto el contrato de sociedad,

(1) Art. 1211 del Código civil.

(2) Art. 1212 de id.

(3) Art. 1213 de id.

(4) Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á un deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse expresamente la reclamación de réditos, se tendrán éstos por condonados. (Art. 403 del antiguo Código de Comercio.)

(5) Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Junio de 1875, *Gaceta de Madrid* de 19 de Agosto del mismo año.

mientras no se hubiese tomado razón de semejante acto ó convenio en el registro de comercio (1).

142.—Con respecto á la *condonación*, el Código civil dispone que podrá hacerse expresa ó tácitamente; una y otra estarán sometidas á los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse á las formas de la donación (2). La entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo. Si para invalidar esta renuncia se pretendiere que es inoficiosa, el deudor y sus herederos podrán sostenerla, probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda (3). Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, á no ser que se pruebe lo contrario (4). La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejará subsistente la primera (5). Se presumirá remitida la obligación accesoriosa de prenda, cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor (6).

143.—Es doctrina corriente que el deudor no responde del caso fortuito, á no ser que hubiese precedido culpa ó mora, ó que mediare pacto; así, pues, si el caso fortuito imposibilita el cumplimiento de la obligación contraída, quedará libre de ella, ya tuviese por objeto la transmisión del dominio, ya la mera entrega, ya la realización de un hecho. Los tratadistas plantean aquí la siguiente cuestión. El que por esta causa se halla en la imposibilidad de cumplir, además de quedar exento de toda responsabilidad, ¿conservará su acción para exigir de la otra parte lo que en cambio le prometió? Esta cuestión, que en el derecho civil se resuelve, distinguiendo entre las obligaciones

(1) Martí de Eixalá y Durán y Bas, obra citada, págs. 562 y siguientes.

(2) Art. 1187 del Código civil

(3) Art. 1188 de id.

(4) Art. 1189 de id.

(5) Art. 1190 de id.

(6) Art. 1191 de id.

de dar y las de hacer, no admite una solución general en lo mercantil (1).

144.—Con respecto á la pérdida de la cosa debida, en cuanto no haya disposición especial en las leyes mercantiles que prevengan cosa en contrario, deben tenerse presentes los preceptos que siguen: 1.º Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada, cuando ésta se perdiere ó destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora (2). 2.º Siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario (3), y si el obligado se constituye en mora, ó se halla comprometido á entregar una misma cosa á dos ó más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega (4). 3.º También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultase legal ó físicamente imposible (5). 4.º Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediese de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, á menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese sin razón negado á aceptarla (6). 5.º Extinguida la obligación por la pérdida de la cosa, corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de ésta (7).

145.—En punto á la extinción de la deuda por rescisión del contrato ó por nulidad, sólo cabe recordar que en primer lugar no deben confundirse estas dos causas de extinción de las obligaciones. Son nulas las convenciones que contienen algún vicio radical que les impide producir efecto alguno, y hay rescisión cuando el acto válido en apariencia, por haberse otor-

(1) Véase *Instituciones de derecho mercantil* de Martí de Eixalá y Durán y Bas, edición citada en los capítulos que tratan de la compraventa, del contrato de transportes y del fletamento.

(2) Art. 1182 del Código civil.

(3) Art. 1183 de id.

(4) Art. 1096, párrafo último, de id.

(5) Art. 1184 de id.

(6) Art. 1185 de id.

(7) Art. 1186 de id.

gado con las formalidades legales, encierra algún vicio que puede hacerlo invalidar. En esta materia rigen las disposiciones del Derecho civil común, con las variantes que introducen las leyes mercantiles con respecto á cada contrato en particular (1).

146.—También se extinguen por la *prescripción* los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean (2). Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluidas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley (3). Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres (4). Las disposiciones contenidas en el tít. 18 del libro 4.º del Código civil, que trata de la *Prescripción*, se entenderán sin perjuicio de lo que en dicho Código ó en leyes especiales se establezca respecto á determinados casos de prescripción (5). Esta, cuando hubiese comenzado antes de la publicación del Código civil, se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo (6).

Por regla general, ó sea cuando las acciones no tienen por las leyes de comercio plazo determinado para deducirlas en juicio, las obligaciones comerciales quedan prescritas á los mismos plazos que las comunes (7), á cuyo efecto deberá ser consultado el Código civil (8), y sus disposiciones serán aplicables en cuanto no estén en disonancia con las especiales del Código de Comercio, y son las siguientes:

A. Los términos fijados en el Código de Comercio para el

(1) Acerca de la rescisión y nulidad de los contratos, véanse los artículos 1290 á 1314 del Código civil.

(2) Art. 1930 de id.

(3) Art. 1932 de id.

(4) Art. 1936 de id.

(5) Art. 1938 de id.

(6) Art. 1939 de id.

(7) Martí de Eixalá y Durán y Bas, obra citada, pág. 564.

(8) Véanse los artículos 1930 á 1975 del Código civil.